



Resolución Directoral Nro. 61-2020-JUS/DGTAIPD

Lima, 03 de diciembre de 2020

EXPEDIENTE Nro. : 051-2017-PTT

RECLAMANTE : [REDACTED]

RECLAMADO : Policía Nacional del Perú

MATERIAS : Derecho de Cancelación

VISTO:

El recurso de apelación presentado por [REDACTED] (Registro Nro. 84983) contra la Resolución Directoral Nro. 1744-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 28 de junio de 2019, así como los demás actuados en el Expediente Nro. 051-2017-PTT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1 Con documento registrado con Nro. 72990, de 1 de diciembre de 2017, [REDACTED] (en lo sucesivo, el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, la **DPDP**) contra la Policía Nacional del Perú (en lo sucesivo, el **reclamado**) solicitando en ejercicio del derecho de cancelación o supresión, la eliminación de sus datos personales del registro de ocurrencia policial generada por la intervención policial realizada el 6 de noviembre de 2015 por un supuesto delito de violación contra la intimidad, dado que este fue archivado definitivamente mediante resolución de fecha 05 de julio de 2016, quedando firme y consentida con resolución fiscal de 17 de agosto de 2016 de la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 61-2020-JUS/DGTAIPD

- 2 El reclamante alega que, pese al archivo anteriormente señalado, sus datos personales siguen apareciendo en el sistema informático de cualquier comisaría a nivel nacional, lo que le produce agravio, dado que la no eliminación de los datos le impide conseguir empleo, pues sus potenciales empleadores pueden acceder a dicha información.
- 3 Con oficios Nro. 53-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y Nro. 54-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamado y el reclamante que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación¹ respecto a la solicitud del derecho de cancelación.
- 4 Por Resolución Directoral Nro. 201-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 07 de febrero de 2018, la DPDP resolvió declarar fundada la reclamación instando a la reclamada para que en 10 días hábiles proceda a la cancelación de los antecedentes policiales referidos a la Denuncia Policial Nro. 628-15 iniciada por supuesta comisión del delito de violación a la intimidad; así como para que se remita al reclamante la certificación en donde haga constar tal cancelación.
- 5 El 27 de marzo de 2018, el recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 201-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 07 de febrero de 2018, afirmando que dicha resolución cae en un error al considerar que la pretensión consiste en la cancelación de los antecedentes policiales. La causa del equívoco radica en que el incidente de 06 de noviembre de 2015 nunca generó un antecedente policial, sino un registro de ocurrencia policial en la Comisaría de Manuel Olguín en el distrito de Surco, la cual actualmente puede ser visualizada en cualquier dependencia policial por parte de personas ajenas.
- 6 El 20 de abril de 2018, la reclamada presentó el Oficio Nro. 218-2018-DIRCRIPNP/DIVIDCRI-DEPANPOL-SAAP mediante el cual puso en conocimiento que, revisado los sistemas ESINPOL y Administración de Registro de Denuncias por Faltas contra la Persona y el Patrimonio del reclamante, este no registra antecedentes policiales ni denuncias por faltas contra la persona y el patrimonio por la supuesta comisión del delito de violación a la intimidad. Por tal motivo, no resultaba posible dar cumplimiento a lo solicitado. Se adjuntó las

¹ **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**
"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.
232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(...)".

Resolución Directoral Nro. 61-2020-JUS/DGTAIPD

Hojas de Consultas Vigentes de antecedentes y denuncias por faltas contra la persona.

- 7 Asimismo, la reclamada mediante Informe Nro. 310-2018-DIRTIC-PNP/DIVINF/DGPMSI-SAIS de la División de Informática y el Dictamen Nro. 980-2018-DGPNP-SECEJE-PNP/DIRASJUR-DIVDJPN-DEPACJ de la Dirección de Asesoría Jurídica de la PNP, indica que “el presunto delito de violación a la intimidad queda como simple referencia y dato histórico, para lo cual se deberá tener en cuenta el principio de finalidad establecido en el artículo 6 de la LPDP”.
- 8 Mediante Resolución Directoral Nro. 18-2019-JUS/DGTAIPD, de 20 de marzo de 2019, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGTAIPD**) declaró fundado el recurso de apelación presentado y, en consecuencia, nula la resolución correspondiente al haberse constatado un vicio en la motivación referente al objeto de la reclamación de la Resolución Directoral Nro. 201-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 07 de febrero de 2018, pues la pretensión del reclamante era la “supresión de la ocurrencia policial acaecida el 06 de noviembre de 2015”, sin embargo, la referida resolución resolvió “cancelación de los antecedentes policiales”.
- 9 Por ello, ordena retrotraer el procedimiento administrativo trilateral al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Nro. 201-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de 07 de febrero de 2018, a fin de que se realice un nuevo análisis.
- 10 Con Resolución Directoral Nro. 1744-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 28 de junio de 2019, la DPDP resuelve el presente procedimiento administrativo de tutela declarando improcedente la reclamación formulada por el reclamante.
- 11 Mediante Hoja de Trámite Nro. 84983, el reclamante presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 1744-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 28 de junio de 2019, alegando lo siguiente:
 - (i) El 6 de noviembre de 2015, el reclamante fue intervenido por efectivos policiales por supuesto delito de violación a la intimidad. Por ello, sus datos personales, junto con los hechos suscitados, fueron registrados como ocurrencia policial en la Comisaría de Monterrico.
 - (ii) Dicha ocurrencia policial dio lugar a una investigación preliminar ante la Novena Fiscalía Penal de Lima, la misma que archivó dicha investigación penal mediante resolución fiscal de 5 de julio de 2016 quedando firme y consentida con resolución fiscal de 17 de agosto de 2016.
 - (iii) Según el reclamante, el archivo definitivo de la investigación preliminar por parte del Ministerio Público mediante resoluciones dictadas por la Novena Fiscalía Provincial Penal, hace que la finalidad del tratamiento de los datos personales que guardan relación con la ocurrencia policial de 6 de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 61-2020-JUS/DGTAIPD

noviembre de 2015 haya caducado, con lo cual, la Policía Nacional del Perú debe suprimir sus datos personales del Sistema Informático de Denuncias Policiales SIDPOL, al haber transcurrido el plazo legal para su tratamiento.

- (iv) Desde que la mencionada denuncia penal fue archivada, el reclamante ha intentado ejercer su profesión en el sector privado solicitando empleo en diversas oportunidades. Sin embargo, la referida ocurrencia policial todavía puede ser visualizada en cualquier comisaría del Perú. Ello ha ocasionado que el registro que contiene los hechos de la ocurrencia policial sea utilizado por las empresas donde el reclamante ha postulado a un puesto de trabajo, en la etapa de entrevista personal a cargo de las oficinas de recursos humanos, solicitándole explicaciones sobre las circunstancias que provocaron dicho incidente.
- (v) El reclamante considera que sus datos personales no son tratados adecuadamente por la Policía Nacional del Perú, pues son accesible a compañías especializadas en HEAD HUNTER dedicadas a la organización de perfiles de potenciales trabajadores para ocupar plazas de trabajo.
- (vi) La DPDP invoca el Reglamento de la Ley de Policía Nacional del Perú que dispone que el Sistema Informático de Denuncias Policiales debe contener toda la información necesaria para brindar a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos y que dicho sistema debe estar actualizado. La actualización en el caso materia de controversia consistiría, según el reclamante, en la orden de archivo definitivo de la Ocurrencia Policial materia del presente caso. Además, afirma que pese a que esta disposición tiene rango normativo reglamentario resulta absolutamente incompatible con la LPDP, pues permite el acceso a las ocurrencias policiales, no sólo al personal autorizado de la Policía Nacional del Perú, sino a cualquier agente policial en todas las comisarías del país.
- (vii) La resolución materia de cuestionamiento también fundamenta sus argumentos en la Directiva Nro. 13-10-2015-DIRGENPNP/DIRETIC «Normas que Regulan el Procedimiento y Uso del Sistema Informático de Denuncias Policiales SIDPOL» aprobada mediante Resolución Directoral Nro. 376- 2015-DIRGEN/EMG-PNP. Al respecto, el reclamante señala que esta norma se refiere al registro en el SIDPOL de las faltas reguladas por la Ley Nro. 30076. Sin embargo, los hechos que fueron materia del actual registro de la ocurrencia policial cuestionada no se configuran como uno de los supuestos regulados dentro del marco de esta disposición normativa, al tratarse de un delito menor.
- (viii) Dado el inadecuado tratamiento de sus datos, el reclamante solicita que la DGTAIPD proceda a revocar la resolución materia de impugnación y, en consecuencia, declarar procedente la eliminación en el SIDPOL de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 61-2020-JUS/DGTAIPD

ocurrencia policial registrada en virtud de los hechos producidos el 6 noviembre de 2015.

- 12 Mediante Hoja de Trámite Nro. 89049, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior se apersona al procedimiento en nombre y representación del Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú.
- 13 Con Oficio Nro. 148-2020-CG PNP/SECRJE-UTD-ARETIC la Unidad de Trámite Documentario de la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú pone a conocimiento de la DGTAIPD que el Área de Tecnología de la Información y Comunicación de esta Unidad de Trámite Documentación de la PNP emitió el Dictamen Nro. 083-2020-COMGEN-SECEJE/DIRTIC-OAJ de 13 de marzo de 2020, en el cual se señala principalmente lo siguiente:
 - (i) La Policía Nacional del Perú se encuentra sujeta a la Directiva 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRECTIC-PNP-B, aprobada mediante Resolución Directoral Nro. 376-2015-DIRGEN/EMG-PNP, del 18 de mayo de 2015, en el literal B del acápite VII que establece que «la información, una vez registrada en la base de datos del Sistema Informático de Denuncias Policiales, no podrá ser sujeta a modificación o eliminación, considerándose dicha información como parte de la plataforma de interoperabilidad electrónica de propiedad de la Policía Nacional del Perú».
 - (ii) Sin embargo, la directiva mencionada «prevé la posibilidad de efectuar hasta dos ampliaciones en el sistema de denuncias policiales, por parte del mismo personal que la registró siendo viable (en los casos pertinentes) remitir el expediente administrativo a la unidad policial donde se registró para que actúe en el marco de sus atribuciones».
 - (iii) Visto lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el reclamante carece de base fáctica y legal. Sin embargo, es posible que de forma alternativa se incluya o registre en el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) «una pestaña nueva consignado la denominación OCULTADO, en razón que la mencionada denuncia le está afectando su estabilidad en su centro de trabajo, ya que actualmente la información del sistema de denuncias policiales (SIDPOL PNP) está siendo filtrada a las empresas particulares, pese a tener el carácter de reservada».
 - (iv) Atendiendo al artículo 20 de la LPDP se ha verificado que la solicitud del reclamante encuadra dentro de esta disposición normativa, en razón de que la información contenida sobre su persona en el Sistema de Denuncias Policiales es inexacta y ha dejado de ser necesaria para los fines fue recopilada (la investigación fue archivada por la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima mediante disposición fiscal de fecha 5 de julio de 2016 y quedó firme y consentida a través de disposición fiscal de 17 de agosto de 2016).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 61-2020-JUS/DGTAIPD

- (v) La pestaña contendrá la información referida en el párrafo anterior, pero sólo será visible para la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la PNP, quien según lo prescrito por el artículo 82 del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1267 – Ley de la Policía Nacional Perú aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 026-2017-IN, es la encargada de la conducción para la producción, análisis, monitoreo y difusión de la información estadística de la Policía Nacional del Perú, para la toma de decisiones. Las demás unidades policiales a nivel nacional, no tendrá acceso a la información consignada en la precitada pestaña.

II. COMPETENCIA

- 14 La DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 15 De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso, corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si el tratamiento de los datos del reclamante en el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento.
 - (ii) Determinar si es procedente o no la pretensión de eliminación de los datos del reclamante sobre la ocurrencia policial contenida en el SIDPOL.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- IV.1. Sobre si el tratamiento de los datos del reclamante en el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento

- 16 El artículo 2² de la Ley de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo Nro. 1267, la Policía Nacional del Perú (en lo sucesivo, la PNP) cuenta con las

² ***Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobada por Decreto Legislativo Nro. 1267***

(...)

“Artículo 2.- Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

(...)

7) Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 61-2020-JUS/DGTAIPD

funciones de prevención, investigación y denuncia de la comisión de los delitos y faltas previstas en el Código Penal y leyes especiales. Asimismo, obtiene, custodia, asegura, traslada y procesa indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la prevención e investigación del delito, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente; de igual manera, realiza funciones de investigación policial, por iniciativa propia o bajo la conducción jurídica del Fiscal.

- 17 El artículo 43³ del cuerpo legal en referencia indica que la PNP cuenta con el Registro Nacional de Seguridad Pública, el cual contiene los registros y bases de datos que contengan información o datos que permitan hacer un seguimiento del accionar delictivo a nivel nacional, formando parte de dicho registro los antecedentes policiales, referencias policiales, entre otros.
- 18 De acuerdo con el Manual de Usuario del Sistema Informático de Denuncias Policiales SIDPOL, esta herramienta busca automatizar funciones y procesos relacionados al registro de Denuncias Policiales. En el mismo sentido, la Resolución Directoral Nro. 376-2015-DIRGEN/EMG-PNP que aprueba la Directiva Nro. 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B «Normas que regulan el procedimiento y uso del sistema informático de denuncias policiales», señala en su parte considerativa que este sistema operativo será empleado con fines estadísticos a través de la Dirección de Estadística de la Dirección Ejecutiva de

7-A) Prevenir e investigar la comisión de delitos relacionados con el empleo de sustancias químicas, incluidos los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas y minería ilegal.

8) Obtener, custodiar, asegurar, trasladar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la prevención e investigación del delito, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente;

9) Practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística para efecto de procesos judiciales y otros derivados de la función policial;

10) Realizar las funciones de investigación policial, por iniciativa propia o bajo la conducción jurídica del Fiscal, en concordancia con el Código Procesal penal y las leyes de la materia; (...)"

³ **Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobada por Decreto Legislativo Nro. 1267** **(...)**

"Artículo 43.- Empleo de sistemas tecnológicos y registros con fines policiales

La Policía Nacional del Perú está facultada a emplear sistemas tecnológicos y registros para el mejor cumplimiento de sus fines institucionales, entre ellos los sistemas de video-vigilancia en vías y espacios públicos, los sistemas de patrullaje virtual para la detección de delitos cometidos por medio de las tecnologías de la información y comunicación, los sistema de información y comunicación policial, entre otros.

La Policía Nacional del Perú implementará el Registro Nacional de Seguridad Pública, que contendrá los registros y bases de datos, en todo tipo de soporte físico o magnético, que contengan información o datos que permitan hacer un seguimiento del accionar delictivo a nivel nacional. Forman parte de este registro: antecedentes policiales, referencias policiales, vehículos robados, personas desaparecidas, el sistema de registro y estadística del delito de trata de personas y afines, bienes culturales sustraídos, pasaportes sustraídos o perdidos, documentos oficiales sustraídos o perdidos, vehículos, naves o aeronaves empleadas para la comisión de ilícitos penales, personas jurídicas utilizadas para la comisión de delitos, identidad balística, identificación dactilar de delincuentes, infractores a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y otros registros propios de la función policial."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 61-2020-JUS/DGTAIPD

Tecnología de la Información y Comunicación de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, permite consultar y registrar las actuaciones denuncias u ocurrencias policiales de las personas naturales o jurídicas, verificar la identidad del denunciado o denunciante, interactuando con la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec, así como con la base de datos de DATAPOL (requisitorias), entre otros.

- 19 El Sistema Informático de Denuncias Policiales SIDPOL, por lo tanto, tiene por objeto constituir un archivo informático que permiten almacenar, consultar y registrar por medios electrónicos las actuaciones policiales: denuncias y ocurrencias. Así, es un repositorio equivalente a los archivos convencionales físicos.
- 20 Así, el SIDPOL ha sido creado con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de las funciones y competencias que por mandato constitucional y legal tiene atribuida la Policía Nacional del Perú. Así, el artículo 1 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú (Ley de la PNP), establece que la PNP ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En este marco presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.
- 21 Visto lo anterior, sin ser específicos, se advierten las siguientes finalidades del SIDPOL en orden a las competencias propias de las Fuerzas Policiales, por un lado, es que la información que se almacena en esta herramienta informática sirva para prevenir, investigar y combatir la delincuencia, el crimen organizado y la vigilia y control de las fronteras; y, por otro lado, servir de archivo o repositorio informático de las denuncias y ocurrencias que, conforme a sus funciones, la Policía Nacional del Perú debe registrar con la finalidad de dejar constancia histórica de dichas actuaciones y con fines estadísticos u otras finalidades.
- 22 Las administraciones públicas tienen la obligación de dejar evidencia histórica o acreditar sus actuaciones, valiéndose de documentos que pueden ser almacenados a través de medios físicos o informáticos, como en el caso lo es el Sistema Informático de Denuncias Policiales SIDPOL. Así, los entes administrativos utilizan sus archivos físicos o virtuales con la finalidad de que estos sirvan de centro de información histórica que permita relacionar documentos nuevos con otros ya archivados; como medio de consulta, cuando se pretenda indagar en las actuaciones del pasado; y, también, como elemento probatorio, cuando las administraciones pretenden demostrar la realización de un acto o la forma en que se llevó a cabo.
- 23 Por ello, la administración pública persigue también garantizar la disponibilidad e integridad de su documentación en cualquier soporte, con la finalidad de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 61-2020-JUS/DGTAIPD

asegurar su gestión, recuperación y conservación⁴, y con el objeto de que, de ser necesaria, esta sea utilizada de acuerdo con las competencias, funciones y fines de la administración pública que los conserva.

- 24 En esta misma línea, una ocurrencia policial constituye un documento oficial en donde el personal de la Policía registra todos aquellos sucesos, acontecimientos, ocasiones o encuentros fortuitos o inesperados que son conocidos por la autoridad policial, debido a la presunta comisión de un acto que sería de naturaleza delictiva y perseguible de oficio. A diferencia de la denuncia, en la cual una persona determinada pone en conocimiento de la Policía Nacional o del Ministerio Público un hecho delictivo o infracción punible, la ocurrencia supone una acción policial, en virtud de un hecho imprevisto que promueve las actuaciones propias de sus funciones⁵.
- 25 Tanto la ocurrencia como la denuncia motivan la activación de una serie de investigaciones con la finalidad de obtener los indicios, evidencias que permitan identificar al autor o autores, y determinar la forma y circunstancias como se produjeron los hechos presuntamente delictivos.
- 26 Esto quiere decir que, la reclamada, al registrar las ocurrencias o denuncias policiales en el SIDPOL efectúa tratamiento de datos personales de los sujetos involucrados.
- 27 Siguiendo esta línea de análisis corresponde verificar si el tratamiento de los datos del reclamante en el SIDPOL se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento. Así, el artículo 3 de la LPDP señala que no son de aplicación a esta norma legal los datos contenidos o destinados a ser contenidos en banco de datos de administración pública, sólo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.
- 28 Complementariamente, el artículo 4 del Reglamento de la LPDP, dispone que no son de aplicación las normas de este reglamento a los datos contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de la administración pública, sólo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto

⁴ Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Policía Nacional está sujeta, en lo que respecta a la conservación de información y archivo, a la Ley Nro. 25323 que regula el Sistema Nacional de Archivo y la Resolución Jefatural Nro. 073-85/AGN-J que aprueba las Normas Generales del Sistema Nacional de Archivo para el Sector Público Nacional.

⁵ Al respecto: Vid. José Manuel FERRO VEIGA, *Ciencias Policiales*, en <https://books.google.com.pe/books?id=5FFRDwAAQBAJ&pg=PT922&lpg=PT922&dq=cu%C3%A1l+es+la+diferencia+entre+una+denuncia+y+una+ocurrencia+policial&source=bl&ots=QsAiLtWtq3&sig=ACfU3U3TRImfaEKYk1EQzBparqfGv0HYgA&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiB46vordXpAhWUGbkGHRrSBh84ChDoATACegQICBAB#v=onepage&q=cu%C3%A1l%20es%20la%20diferencia%20entre%20una%20denuncia%20y%20una%20ocurrencia%20policial&f=false>, última visualización 30 de noviembre de 2020.

Resolución Directoral Nro. 61-2020-JUS/DGTAIPD

cumplimiento de competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas siempre y cuando tengan por objeto:

- La defensa nacional.
- La seguridad pública y,
- El desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

- 29 En vista de lo anterior, mientras la información personal contenida en un banco de datos policial sea utilizada o tratada por la Policía Nacional del Perú para fines estrictos de defensa nacional, seguridad pública y el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, este tratamiento o uso se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento. Sin embargo, cualquier otra finalidad para la cual se traten los datos personales por parte de las Fuerzas Policiales, sí se encuentra dentro del marco de aplicación de la LPDP y su reglamento, y por ello, el tratamiento de los datos personales deberán realizarse por parte de la institución policial, en su calidad de entidad pública, de acuerdo con las funciones y competencias que tenga atribuidas y en estricto respeto a los principios de finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad y disponibilidad de recurso, que fundamentan el pleno ejercicio del derecho de protección de datos personales.
- 30 En ese sentido, se advierte del expediente que el reclamante afirma que la Novena Fiscalía Penal de Lima archivó la investigación penal por los hechos originados el 6 de noviembre de 2015 que dieron origen al registro de la ocurrencia policial por la comisión del presunto delito de violación a la intimidad, mediante resolución fiscal de 5 de julio de 2016, quedando firme y consentida con resolución fiscal de 17 de agosto de 2016⁶.
- 31 Asimismo, la reclamada a través del Informe N° 310-2018-DIRTIC-PNP/DIVINF/DGPMSI-SAIS de la División de Informática y el Dictamen N° 980-2018-DGPNP-SECEJE-PNP/DIRASJUR-DIVDPJN-DEPACJ de la Dirección de Asesoría Jurídica de la PNP, indica que “el presunto delito de violación a la intimidad queda como simple referencia y dato histórico, para lo cual se deberá tener en cuenta el principio de finalidad establecido en el artículo 6 de la LPDP”⁷.
- 32 Aunado a ello, la reclamada en su respuesta a la absolución de la apelación, informa que la Unidad de Trámite Documentario de la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú emitió el Dictamen Nro. 083-2020-COMGEN-SECEJE/DIRTIC-OAJ de 13 de marzo de 2020, señalando que ya no persiste la finalidad de investigación criminal por el delito de violencia a la intimidad, ya que dicha investigación fue archivada por la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima mediante disposición fiscal de fecha 5 de julio de 2016 y quedó firme y consentida a través de disposición fiscal de 17 de agosto de 2016.

⁶ Documentos que constan en los folios 8 al 10 del Expediente.

⁷ Folios 95 y 96 del Expediente.

Resolución Directoral Nro. 61-2020-JUS/DGTAIPD

- 33 Conforme a lo expuesto, el tratamiento de datos personales relativos a la materia penal se encuentran condicionados a la finalidad respecto del cual son obtenidos y tratados, es decir, a que estos sean estrictamente utilizados para la investigación y represión delictiva. Por ello, la necesidad de mantenerlos durante el tiempo que duren las investigaciones o procesos penales.
- 34 Por tanto, este Despacho advierte que, en el caso concreto, el tratamiento de los datos personales del reclamante ya no serían necesarios para el estricto cumplimiento de la finalidad de la investigación y represión del delito, por lo que, el tratamiento que realice la reclamada para otras finalidades, conforme a sus competencias, se encontrarían dentro del ámbito de aplicación de la normativa de protección de datos personales.
- IV.2 Sobre la procedencia o no de la pretensión de eliminación de los datos del reclamante en el Sistema Informático de Denuncias Policiales - SIDPOL**
- 35 El derecho de protección de datos personales es aquel que faculta a la persona titular de estos a controlar que su tratamiento se realice de forma acorde a la finalidad de la base jurídica (consentimiento, ley, relación contractual, interés público, etc.) que justificó su recogida. Entre las facultades de control se encuentra la posibilidad de ejercer ciertos derechos derivados que le permiten al titular de los datos personales acceder a estos, oponerse a su tratamiento, rectificar su información personal o solicitar su supresión o eliminación, de ser el caso.
- 36 De acuerdo con lo establecido artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP), "el titular de los datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos (...) hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento".
- 37 En el mismo orden de ideas, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP, aprobado mediante el Decreto Supremo 003-2013-JUS, dispone que "el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados (...)".
- 38 Cabe advertir, que el término cancelación es empleado para definir una variabilidad de supuestos de contenidos jurídicos diferentes⁸, por lo que incluye varias acciones posibles, como, por ejemplo, borrado, eliminación, bloqueo o limitaciones de acceso de los datos personales tratados por el titular del banco de datos o responsable del tratamiento.

⁸ Luis Miguel ARROYO YANES, «La cancelación de datos personales en ficheros de titularidad pública en el proyecto de LORTAD», *Informática y Derecho*, Nro. 4, 1994, p. 183.

Resolución Directoral Nro. 61-2020-JUS/DGTAIPD

- 39 Por lo tanto, el ejercicio de derecho de cancelación es un derecho derivado del derecho de protección de datos personales que consiste en la facultad del titular de datos personales de solicitar que terceras personas responsables o encargadas del tratamiento de estos cancelen o bloqueen o eliminen los datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
- 40 El artículo 27 de la LPDP señala que el titular y encargados del tratamiento de datos personales de administraciones públicas pueden denegar el ejercicio de los derechos de acceso, supresión y oposición por razones fundadas en la protección de derechos e intereses de terceros o cuando ello pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsiones, a las investigaciones penales sobre comisión de faltas o delitos.
- 41 Asimismo, la solicitud de ejercicio de derecho de cancelación no será procedente cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas, de acuerdo con la legislación aplicable o, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, justifique el tratamiento de los mismos (artículo 67 del Reglamento de la LPDP).
- 42 Al respecto, se ha señalado que el Sistema Informático de Denuncias Policiales SIDPOL tiene como una de sus finalidades, servir de archivo o repositorio informático de las denuncias y ocurrencias que, en ocasión de sus funciones, la Policía Nacional del Perú debe registrar con fines de monitoreo y estadísticos para la toma de decisiones.
- 43 Por ello, si bien ya no existe la investigación penal de la ocurrencia generada del reclamante, dada la finalidad estadística del Sistema de Denuncias Policiales SIDPOL, los datos personales en el contenidos deben ser conservados, de acuerdo con la legislación aplicable (artículo 67 del Reglamento de la LPDP y la Directiva 13-10-2015- DIRGEN-PNP/DIRECTIC-PNP-B, aprobada mediante Resolución Directoral Nro. 376-2015-DIRGEN/EMG-PNP), por lo que no resulta procedente la eliminación de la ocurrencia materia de cuestionamiento del referido sistema.
- 44 Sin embargo, el derecho de cancelación de datos personales «(...) no supone automáticamente en todo caso un borrado o supresión física de los datos, sino que puede determinar, en caso de que así lo establezca una norma con rango de Ley o se desprenda de la propia relación jurídica que vincula al responsable del fichero con el afectado, el bloqueo de los datos sometidos a tratamiento»⁹.

⁹ AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Memoria 2001*, Agencia de Protección de Datos, Madrid, 2002, p. 348.

Resolución Directoral Nro. 61-2020-JUS/DGTAIPD

- 45 Por lo que, debido que no se puede amparar la pretensión del reclamante con respecto a la eliminación de sus datos personales dado que existe una finalidad adicional de conservación de esa información, lo que corresponde es proceder al bloqueo de la información materia de este procedimiento dentro del Sistema Informático de Denuncias Policiales SIDPOL.
- 46 En este sentido, la reclamada informa a la DGTAIPD, mediante el mencionado Oficio Nro. 148-2020-CG PNP/SECRJE-UTD-ARETIC, que el Área de Tecnología de la Información y Comunicación de la Unidad de Trámite Documentario de la PNP emitió el Dictamen Nro. 083-2020-COMGEN-SECEJE/DIRTIC-OAJ de 13 de marzo de 2020, incluirá en el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL), en lo que respecta al reclamante, una pestaña que, además de consignar la denominación OCULTADO, incluirá la información referida a que el contenido de la ocurrencia del reclamante actualmente es inexacta y ha dejado de ser necesaria para los fines que fue recopilada.
- 47 Además, señala que esta información sólo será visible para la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la PNP, la cual, según lo prescrito por el artículo 82 del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1267 – Ley de la Policía Nacional Perú aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 026-2017-IN, es la encargada de la conducción para la producción, análisis, monitoreo y difusión de la información estadística de la Policía Nacional del Perú, para la toma de decisiones. Las demás unidades policiales a nivel nacional, no tendrá acceso a la información consignada en la precitada pestaña. Sin embargo, no se acredita que efectivamente se haya realizado la acción señalada.
- 48 Por tal motivo, **corresponde amparar en parte** este extremo de la apelación presentada por el reclamante.

IV.3. Otros argumentos del reclamante

- 49 La DPDP invoca el Reglamento de la Ley de Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo Nro. 026-2017-IN que dispone que el Sistema Informático de Denuncias Policiales debe contener toda la información necesaria para brindar a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos. Al respecto, el reclamante afirma que pese a que esta disposición tiene rango normativo reglamentario, resulta absolutamente incompatible con la LPDP, pues permite el acceso a las ocurrencias policiales, no sólo al personal autorizado de la Policía Nacional del Perú, sino a cualquier agente policial en todas las comisarías del país.
- 50 En relación con esto, es importante advertir que el referido reglamento en ningún momento indica que la disponibilidad de la información suponga un acceso irrestricto a la misma. Debido al principio de seguridad establecido en la LPDP, la Policía Nacional del Perú, en su calidad de titular del banco de datos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 61-2020-JUS/DGTAIPD

personales, debe adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.

- 51 Por tal motivo, el artículo 82, numeral 17, del referido reglamento señala que es función de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones administrar, autorizar y supervisar la asignación de equipos informáticos, software, accesorios y otros, de los sistemas de información, aplicaciones tecnológicas y de comunicaciones; supervisando el correcto uso de estos, en el marco de la normatividad vigente y en el logro de los objetivos institucionales. Asimismo, el artículo 84, numeral 4, del mismo texto normativo dispone que corresponde a la Dirección de Informática garantizar, controlar y supervisar el normal funcionamiento de los sistemas de información policial asegurando su permanente operatividad y el correcto funcionamiento de los servicios y accesos a la base de datos, incluyendo la página web de la Policía Nacional del Perú.
- 52 En el mismo sentido, la Directiva Nro. 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B «Normas que regulan el procedimiento y uso del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL)», aprobado mediante Resolución Directoral Nro. 376- 2015-DIRGEN/EMG-PNP dispone en su artículo V.F., que La Dirección Ejecutiva de Tecnologías de Información y Comunicación PNP (DIRETIC PNP) es responsable de dar soporte técnico y mantenimiento de la base de datos y del aplicativo del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL), administrar el módulo de Administración de usuarios de dicho Sistema; y, capacitar al personal de Comisarías PNP a nivel nacional en su uso y manejo; brindando el soporte técnico a fin de lograr su sostenibilidad en el tiempo.
- 53 Los apartados g) y h) de la referida disposición, también señalan que la condición de usuario del personal de las Comisarías de la Policía Nacional del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL) depende de la autorización por parte de su Jefe de Unidad para su uso, según el nivel de acceso, de mantenimiento o consulta de datos; disponiendo de un usuario y contraseña personal e intransferible y de uso exclusivo otorgado por la DIRETIC PNP o la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación OFITIC PNP de cada UNIDAD PNP para el caso de Comisarías PNP ubicadas en provincias. También podrán ser usuarios del Sistema Informático de Denuncias policiales (SIDPOL), personal PNP en situación de actividad de la Policía Nacional del Perú que se encuentre laborando en unidades especializadas. Estos usuarios solo tendrán acceso a efectuar consultas a la base de datos del SIDPOL.
- 54 Asimismo, la Directiva Nro. 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B dispone una serie de requisitos para la asignación y/o renovación de usuarios del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL), siendo estos los siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 61-2020-JUS/DGTAIPD

- Oficio firmado por el Jefe de Unidad o Subunidad solicitante, dirigido al Sr. Gral. PNP Jefe de la DIRETIC PNP o al Jefe de la OFITIC de la REGIÓN POLICIAL o DIRTEPOL PNP de su jurisdicción.
 - Adjuntar hoja de trámite del Sistema SIGE.
 - Adjuntar acta de entrega de usuario y password, firmada de acuerdo a la firma del DNI e impresión digital índice derecho (solo para usuarios nuevos o cambiados de colocación).
 - Los usuarios del Sistema Informático de Denuncias Policiales, que han sido cambiados de colocación no deben tener denuncias pendientes de investigación, ni denuncias sin registrar.
- 55 Además, el Jefe de Unidad deberá de comunicar oportunamente a la DIRETIC PNP u OFITIC PNP de su jurisdicción, según corresponda, la cancelación del acceso al Sistema Informático de Denuncias Policiales, de los efectivos que han sido cambiados de colocación, pase a la Situación de Disponibilidad o Retiro, a fin de evitar el uso indebido del Sistema Informático de Denuncias Policiales.
- 56 Visto lo anterior, y en virtud del mencionado principio seguridad regulado en el artículo 9 de la LPDP¹⁰, los datos contenidos en el Sistema de Informático de Denuncias Policiales SIDPOL únicamente pueden ser utilizados por la Policía Nacional del Perú resguardando la seguridad de la información, atendiendo a un sistema de accesos y privilegios de ingreso de su uso y a las competencias y funciones que tiene atribuidas.
- 57 Por ello, no existe contradicción alguna entre la LPDP y su reglamento, el Reglamento de la Ley de Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo Nro. 026-2017-IN y otras disposiciones normativas, también de inferior jerarquía, como la Directiva Nro. 13-10-2015-DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B «Normas que regulan el procedimiento y uso del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL)», aprobado mediante Resolución Directoral Nro. 376- 2015-DIRGEN/EMG-PNP.
- 58 El reclamante alega que terceras personas ajenas a las autorizadas para tratar los datos de este tipo de registro pueden acceder a la información registrada en el Sistema Informático de Denuncias Policiales SIDPOL, señalando incluso que dos empresas del sector privado lo descalificaron en la etapa de entrevista personal luego que las respectivas áreas de Recursos Humanos le mostraron la ocurrencia policial en cuestión solicitándole que explique las circunstancias de dicho incidente.

10

Artículo 9 de la LPDP.- Principio de Seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 61-2020-JUS/DGTAIPD

- 59 En el mismo sentido, la reclamada mediante Oficio Nro. 148-2020-CG PNP/SECRJE-UTD-ARETIC informa que el Dictamen Nro. 083-2020-COMGEN-SECEJE/DIRTIC-OAJ el Área de Tecnología de la Información y Comunicación de esta Unidad de Trámite Documentación de la PNP indica que se deben colocar, en el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL), en relación al reclamante «una pestaña nueva consignado la denominación OCULTADO, en razón que la mencionada denuncia le está afectando su estabilidad en su centro de trabajo, ya que actualmente la información del sistema de denuncias policiales (SIDPOL PNP) está siendo filtrada a las empresas particulares, pese a tener el carácter de reservada».
- 60 Por ello, este Despacho coincide con la DPDP en que corresponde remitir este expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de verificar la existencia de infracciones a la normativa de datos personales.
- 61 Por último, en cuanto a lo argumentado por el reclamante sobre que la Directiva Nro. 13-10-2015-DIRGENPNP/DIRETIC «Normas que Regulan el Procedimiento y Uso del Sistema Informático de Denuncias Policiales SIDPOL» se refiere al registro en el SIDPOL de las faltas reguladas por la Ley Nro. 30076 y que los supuestos de su ocurrencia no se tratan de dichos supuestos.
- 62 Al respecto, es pertinente advertir que la referencia a la Ley Nro. 30076 en la Directiva Nro. 13-10-2015-DIRGENPNP/DIRETIC es meramente operativa indicando en su artículo V. E que «el personal de la Policía Nacional del Perú usuario del Sistema Informático de Denuncias Policiales, cada vez que registren una denuncia por faltas contempladas en la Ley Nro. 30076, tienen como plazo máximo 24 horas para proceder a registrar en el módulo de registro de incurrir a las personas involucradas en dichas faltas que se encuentren como (denunciado, intervenido, presunto autor, detenido o infractor). Este módulo se encuentra ubicado dentro del Sistema Informático de Denuncias Policiales». Sin embargo, esta mención no supone que en este sistema no puedan registrarse cualquier otro tipo de denuncia u ocurrencia que se encuentre fuera del marco normativo de la Ley Nro. 30076.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 61-2020-JUS/DGTAIPD

SE RESUELVE:

- PRIMERO.** Declarar **FUNDADO** en **PARTE** el recurso de apelación formulado por el [REDACTED] y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Directoral Nro. 1744-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 28 de junio de 2019, que resolvió declarar improcedente la reclamación presentada, en el extremo que la información no sea cancelada al no ser de aplicación la LPDP y su Reglamento.
- SEGUNDO.** **ORDENAR** a la PNP cumpla en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución remitir información que acredite el bloqueo del registro de la ocurrencia policial de fecha del hecho 6 de noviembre de 2015, donde consta la intervención del reclamante; y, dejando constancia de la visualización de esta información sólo de la unidad especializada investida en sus competencias para ello, y para el estricto cumplimiento de sus funciones.
- TERCERO.** Dejar subsistente la Resolución Directoral Nro. 1744-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP en el extremo referido a lo resuelto en el artículo 2 que señala:
- “**REMITIR** copias de este expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia para que inicie las acciones pertinentes con el fin de determinar si la reclamada es pasible o no de sanción administrativa, de acuerdo con sus competencias.”
- CUARTO.** **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.
- QUINTO.** **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.